



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 3391-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2699-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2699-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS DE MINERALES ALMACÉN N.º 1
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. N.º 2018-I01-001046

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1877-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentados por Impala Terminals Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de junio de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Depósito de Concentrados de Minerales Almacén N.º 1" de titularidad de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **Impala Terminals**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de junio de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**²).

2. Mediante Informe de Supervisión N.º 0026-2018-OEFA/DSEM-CMIN, (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Impala Terminals habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2607-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto del 2018, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de octubre del 2018 el administrado presentó sus descargos⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20506377600.

² Documento "[Acta_de_Supervision]Acta-Escaneada-Impala_20170623150159469.pdf" contenido en la carpeta comprimida "0036-6-2017-15.zip" del disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N.º 2699-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante **El Expediente**).

³ Folios 2 al 16 reverso del Expediente.

⁴ Registro de ingreso N.º 083480.



5. El 19 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1877-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 7 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**): (i) Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Nuevo Depósito Cormin, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002 (en adelante, **EIA Almacén 1**); ii) Modificación del EIA Almacén 1, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 033-2012-MEM/Aam del 7 de febrero del 2012 (en adelante, **MEIA Almacén 1**); y iii) Segundo Informe Técnico sustentatorio para la optimización de las medidas de manejo ambiental y de transporte del Almacén Impala, en relación a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Cormin Ampliación y Modernización del Almacén N.° 1, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 073-2016-MEM-DGAAM del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **2do ITS MEIA Almacén 1**).

III.1. Hecho imputado N.° 1: Impala Terminals no realizó el monitoreo de calidad de suelo en los puntos de control KP-9 y KP-10, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al «Programa de Monitoreo Ambiental» adjuntado como anexo Z del segundo levantamiento de observaciones de la observación N.° 54 de la MEIA Almacén 1, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo, entre otras estaciones de monitoreo, a la estación KP-9 y KP-10 con una frecuencia anual, los cuales serán comparados con los estándares de las Guías de Calidad de Suelos Canadienses del *Canadian Council of Ministers of the Environment* (CCME), utilizando como criterios los establecidos para uso industrial y para uso residencial/parques⁶.



Programa de Monitoreo Ambiental, adjuntado como anexo Z del segundo levantamiento de observaciones de la observación N.° 54 de la MEIA Almacén 1:

«1.5 Suelos

[...]

1.5.3 Estaciones de monitoreo

El criterio de selección para la determinación de las estaciones de monitoreo de calidad de suelos ha sido el de ubicar puntos en lugares estratégicos para realizar una comparación con los resultados de calidad de aire. Las estaciones se presentan en la Figura 1 y a continuación se mencionan (UTM datum PSAD 56):

[...]

- Estación KP-9: ubicada en la esquina de C. Mora con calle Ollantay – nor este de Puerto Nuevo (8 667 934 N; 267 722 E).
- Estación KP-10: ubicada en la cuadra 9 de la Av. Ollantay (8 667 907 N; 267 476 E).

[...]

1.5.5 Frecuencia

Se ha previsto realizar un monitoreo de cada punto bajo una frecuencia de monitoreo anual.

1.5.6 Normas ambientales o criterios

A falta de estándares nacionales para calidad de suelos, los resultados de los análisis del contenido de metales en las muestras de suelos, serán comparados con los estándares de las Guías de Calidad de Suelos Canadienses del *Canadian Council of Ministers of the Environment* (CCME), utilizando como criterios los establecidos para uso industrial y para uso residencial/parques.

1.5.7 Manejo de información y reporte

Los reportes serán presentados al Ministerio de Energía y Minas; al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y a la Municipalidad Provincial del Callao con una frecuencia anual.»



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría modificado su plan de monitoreo de calidad de suelos. Asimismo, el administrado no tomó las muestras de calidad de suelos en los puntos de monitoreo KP-9 y KP-10, de acuerdo a la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos del primer semestre del año 2017, por encontrarse la superficie cubierta con concreto⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 104 al 107 del panel fotográfico Informe de Supervisión⁸.

14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría realizando el monitoreo de calidad de suelo en los puntos de control KP-9 y KP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹.

15. Al no realizar el monitoreo de los puntos de control de la calidad de suelo, el administrado no puede realizar el control de la concentración de los parámetros (principalmente metales pesados muy perjudiciales como el Arsénico, Cadmio, Plomo), a fin de asegurarse de que el área influenciada por la actividad de almacenamiento minero (Asentamiento Humano Puerto Nuevo) conserve características de un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

16. Por lo expuesto, es importante contar con los monitoreos de calidad de suelo, dado que el incumplimiento de dichas obligaciones conllevaría a que no se realice un seguimiento de la concentración de parámetros en el tiempo (contenido de metales) en los referidos puntos, lo cual podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro de la vida y salud de la población del entorno del depósito. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la salud o vida humana.

a) Análisis de descargos

En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. Se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que la Municipalidad Provincial del Callao pavimentó el área donde se encuentran ubicadas las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10.
- ii. Debe eximirse de responsabilidad porque en junio del 2018 cumplió con realizar el monitoreo de calidad de suelos en puntos alternativos y cercanos a las



⁷ **Acta de Supervisión**
«11 Verificación de Obligaciones
[...]

1 Impala Terminals Perú S.A.C. no habría modificado su plan de monitoreo de calidad de suelos. En la presente supervisión no se tomó las muestras de calidad de suelos, en los puntos de monitoreo KP-9 y KP-10 por encontrarse la superficie cubierta con concreto»

⁸ Páginas N.º 54 al 56 del documento denominado «2_Panel Fotográfico Sup Reg 06-2017_Dep-Conc-Nº-1a-Impreso», contenido en el Disco Compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁹ Folio 7 (reverso) del Expediente.



- estaciones KP-9 y KP-10; y que además ha solicitado el proceso de actualización del programa de monitoreo ambiental del Almacén N.º 1, incluida la reubicación de los puntos de monitoreo del presente hecho imputado.
- iii. No se ha acreditado el supuesto de daño potencial, pues se pretende justificar sobre la base de presunciones que no se encuentran sustentadas, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.
 - iv. También señala el administrado que en el Informe de Supervisión se señala que el hecho imputado no genera peligro al ambiente ni a la salud de las personas.
 - v. La falta de peligro tiene justificación técnica, toda vez que la predominancia de la dirección del viento durante el año 2017, fue de sur oeste y durante el último trimestre del año 2018 fue hacia el sur, por lo que no habría aporte de metales pesados para el Asentamiento Humano Puerto Nuevo que se encuentra hacia la zona oeste del almacén.
 - vi. En el plano del área de influencia ambiental de la MEIA Almacén 1, se aprecia que el área sombreada de verde, correspondiente al área de influencia ambiental no llega al lugar donde se ubica el AAHH Puerto Nuevo.
18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. El pavimentado de las áreas donde se encuentran ubicadas las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10, no constituyen un hecho determinante de tercero, pues no es la primera vez que los puntos de monitoreo indicados en su IGA son pavimentados por personas ajenas al administrado¹⁰ (no es hecho extraordinario), el propio administrado ha señalado que tomó conocimiento de este hecho desde el año 2015 (no es un hecho imprevisible), el administrado estaba en la posibilidad de modificar la ubicación de sus puntos de monitoreo ante la autoridad competente (no es un hecho irresistible), pues como señala, tenía conocimiento del pavimento desde el 2015.
 - ii. Tomar las muestras en puntos de monitoreo alternativo no subsana el presente hecho imputado, pues no son los aprobados en su IGA. Asimismo, la orden de compra por servicios de actualización del EIA Almacén 1, no acredita que los servicios incluyan la modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo, pues no se precisa en ese sentido; no obstante, de ser cierto que el administrado está en proceso de actualización del programa de monitoreo, tampoco acreditaría la subsanación, pues actualmente sigue vigente la MEIA Almacén 1 y por lo tanto, son exigibles el monitoreo en las estaciones KP-9 y KP-10.
 - iii. No se está vulnerando el principio de verdad material, por el cual la Administración de oficio debe buscar la verdad de los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, pues no es necesario probar que efectivamente ocurrirá un daño sobre la vida o salud de las personas, sino que hay probabilidades o riesgo de que ocurran estos daños¹¹.



¹⁰ En la absolución a la Observación N.º 28 de la MEIA Almacén 1, el administrado señaló que la estación S-7, aprobado en el EIA Almacén 1 y ubicada en el Colegio María Reiche, se encontraba asfaltada. Asimismo, las estaciones S-04, S-06, S-08 y S-09 se encontraban en zonas recientemente asfaltadas. Motivos por el cual se incluye un nuevo Programa de Monitoreo en la MEIA Almacén 1.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS:
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



- iv. El Informe de Supervisión señala que no se dictan medidas preventivas pues no se ha incurrido en los supuestos de inminente peligro. Cabe hacer la aclaración de que el peligro inminente es distinto al daño potencial, pues en el primero, existe una alta probabilidad de que ocurra un efecto sobre el ambiente, mientras que en el daño potencial no es necesario, pues basta que exista una posibilidad o riesgo de ocurrencia del efecto nocivo sobre el ambiente o la salud.
- v. De la revisión de la rosa de vientos correspondiente al año 2017 presentado por el administrado, se observa que los vientos predominantemente se dirigen hacia el sur oeste; sin embargo, también se observa que los vientos van en menor incidencia hacia el oeste, donde se ubica el centro poblado Puerto Nuevo. En tal sentido, existe riesgo de que material particulado, proveniente de las actividades del administrado, pueda llegar hasta las estaciones de monitoreo de calidad de suelo KP-9 y KP-10, así sea en menor medida.
- vi. Si bien el área de influencia ambiental no llega a cubrir los puntos de monitoreo materia de imputación, el área de influencia ambiental-calidad de aire sí cubre dichas áreas, por lo que se genera una afectación considerando que el objetivo principal del monitoreo de calidad de suelos del Programa de Monitoreo de la MEIA Almacén 1, es evaluar la interrelación de metales en el suelo y las emisiones de material articulado con contenido de metales (interrelación suelo -aire), tal como lo señala el Programa de Monitoreo Ambiental de la MEIA Almacén 1¹²
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
20. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado reiteró sus argumentos sobre la eximente de responsabilidad, señalando que se le debe eximir de responsabilidad por tratarse de un hecho determinante de tercero.
21. Con relación a que es un hecho irresistible señaló que las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10 son estaciones externas al Almacén N° 1; por lo tanto, no tiene control sobre las mismas al encontrarse en la vía pública y expuestas a las acciones que pueda adoptar la Municipalidad sobre el área en las que se ubican.



12

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.»

Programa de Monitoreo Ambiental, adjuntado como anexo Z del segundo levantamiento de observaciones de la observación N.º 54 de la MEIA Almacén 1:

«1.5 Suelos

1.5.1 Aspectos El monitoreo de calidad de suelo tiene los siguientes objetivos generales:

- Evaluar la acumulación temporal de metales en el suelo de los alrededores de las instalaciones del proyecto.
- Evaluar la interrelación entre el contenido de metales en el suelo y las emisiones de material particulado con contenido de metales. »



22. Al respecto, la irresistibilidad a la acción está referida a que al administrado le resultó imposible actuar de otra manera; sin embargo, considerando que el administrado tenía conocimiento de la pavimentación desde el 2015, tenía la oportunidad hasta el 2017 (fecha de supervisión) de modificar su instrumento de gestión ambiental para no caer en el incumplimiento detectado.
23. Con relación a que se trata de un hecho imprevisible, se debe considerar que la actividad del administrado se encuentra en un área urbana, por lo que sería previsible que la municipalidad correspondiente, constantemente se encuentre pavimentando las calles, por lo que deberá tener en cuenta ello al momento de establecer nuevos puntos de monitoreo.
24. Conforme a lo antes señalado, el hecho de ser pavimentada la zona por parte de la municipalidad no constituye un hecho determinante de tercero, pues el administrado pudo actuar de tal forma que evite incumplir con lo establecido en su IGA y se trata de un hecho previsible por encontrarse en un área urbana.
25. El administrado también señaló que, para determinar la existencia de un daño potencial, el acontecimiento que lo origina debe contener elementos que otorguen plena certeza sobre su configuración.
26. Al respecto, se debe señalar al administrado que el daño potencial es la probabilidad o riesgo de que ocurran impactos sobre el ambiente o salud humana, por lo cual no exige elementos de certeza, como señala el administrado, pues si los hubiera nos encontraríamos antes un daño real.
27. Por último, el administrado hace referencia a que debe eximirse de responsabilidad pues ha cumplido con realizar el monitoreo en un punto alternativo, y se encuentra en proceso de modificación de los puntos de monitoreo materia de imputación.
28. Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente resolución, tomar las muestras en puntos de monitoreo alternativo no subsana el presente hecho imputado, pues no son los aprobados en su IGA. Asimismo, el haber iniciado los trámites para la modificación de su IGA, incluyendo la modificación de los puntos de monitoreo KP-9 y KP-10, no subsana la presente imputación, pues actualmente sigue vigente la MEIA Almacén 1.
29. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el año 2017, en los puntos de control KP-9 y KP-10, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental; esta conducta, como ya se mencionó, genera daño potencial a vida o salud humana.
30. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.3 del rubro 2 «Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N.º 2: Impala Terminals no realizó el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa, así como el encerramiento del lado oeste del almacén Cormin I (cubiertas laterales y**



techado), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

31. De acuerdo al EIA Almacén 1 y al 2do ITS MEIA Almacén 1, el administrado se comprometió a realizar el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se deposita en la losa del Almacén 1, así como el encerramiento del mismo, consistente en la implementación de cubiertas laterales y techado¹³.

13

EIA Almacén 1:

«4 Descripción del Depósito y su Operación

[...]

4.4 Manejo de Aspectos Ambientales

[...]

4.4.2 Emisiones de material particulado

Durante las operaciones de manejo de concentrado se generan emisiones fugitivas de material particulado afectando la calidad del aire tanto al interior del depósito como en el entorno de las fuentes de emisión.

[...]

Dentro de las medidas que ya se han implementado para evitar las emisiones de polvo se encuentran las siguientes:

- *Barrido y aspirado de concentrado que se deposita en la losa para los que se cuenta con un equipo TENNANT, suministrada por la empresa encargada de la limpieza general.*

[...]

2do ITS MEIA Almacén 1:

«Capítulo 9

Proyecto de Modificación

[...]

9.5 Descripción de los componentes aprobados

[...]

9.5.3 Medidas de manejo de concentrados minerales

Como se indicó en la Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén N° 1", esta ha representado en sí, una medida integral de mejora para el manejo de los concentrados minerales en el Callao, ya que incorporó una serie de instalaciones nuevas y modificó la configuración de algunas existentes, así como estableció procedimientos y/o estándares de operación, que en conjunto vienen permitiendo realizar un manejo de los concentrados minerales de manera compatible con el entorno ambiental y social.

En ese contexto, se cuenta con instalaciones y/o componentes dentro del Almacén N° 1 cuyo diseño responde a criterios operativos del manejo de los concentrados minerales pero que a su vez cumplen funciones de manejo ambiental o gestión social, tales como:

- (...)
- *Sistema de barrido y aspirado mecanizado*
- (...)

Asimismo, se cuenta con un procedimiento específico para el manejo de los concentrados minerales (SG-P-07-03), el mismo que se adjunta en el Anexo 9.2. Este procedimiento tiene indicaciones sobre actividades de soporte al manejo de los concentrados minerales que tienen implicancias en el manejo ambiental durante la manipulación de los mismos, tales como:

- [...]
- *Barrido y aspirado mecanizado del material que pudiera haberse dispersado sobre las losas de concreto.*

[...]

9.7 Justificación y descripción de los componentes a modificar

[...]

9.7.3 Adecuación de las medidas de manejo de concentrados minerales

Este cambio comprende la adecuación de dos medidas de manejo de concentrados minerales en relación con las descritas en la Sección 9.5.3: i) prescindir del uso de mantas sobre las rumas de concentrados minerales y ii) almacenar los concentrados minerales en big bags dentro de las áreas techadas (estructuras de cerramiento) en el sector Cormin I.

Estos dos cambios resultan factibles ya que la implementación del techado, el cual en la práctica actuará como una estructura de cerramiento, limitará el flujo de viento en las zonas de manejo de concentrados minerales de Cormin I y por ende su potencial de dispersarlos (material particulado). Como se indicó anteriormente, el inventario y modelamiento de dispersión realizado como parte de la Modificación del EIA indicó que en una operación con estructuras de techado las emisiones fugitivas se reducirían a aproximadamente la mitad, en relación con una operación en la cual solo se tengan muros perimetrales y se cubran los concentrados con mantas (Ver Sección 9.3.4).

*Esto resulta un enfoque conservador, ya que los muros perimetrales se mantendrán con las alturas y materiales previstos, por lo que finalmente se tendrá un efecto de control acumulado sobre la acción del viento mayor al que se tendría si solo se tuviera alguno de los componentes por separado, es decir, si se **tuvieran solo los muros perimetrales o la estructura de cerramiento (techado y cubiertas laterales)** de manera independiente.*

*De acuerdo con lo anterior, una vez que se implemente el techado se considera prescindible el uso de mantas sobre las rumas de concentrados de minerales mientras estos estén siendo almacenados, ya que el flujo de viento al interior de cada zona techada se verá drásticamente reducido por el efecto de la propia estructura de cerramiento en conjunto con los muros perimetrales del Almacén N° 1. Caber precisar que se **prescindirá del uso de las***



df



32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que cuando la puerta de entrada está abierta ingresa una ráfaga de viento que levanta las partículas de concentrado del piso, los cuales estarían saliendo al exterior por los espacios abiertos del lado oeste¹⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 4, 7, 8, 16, 21, 23, 24, 24a, 24b, 56, 56a y 56b del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.
34. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con realizar el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa y el encerramiento de todos los sectores del Almacén Cormin I (cubiertas laterales y techado), incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental¹⁶.
35. La existencia de partículas de concentrado de mineral que permanecen dispersas sobre las losas de concreto en diversos sectores del Depósito de Concentrados de Minerales Almacén N° 1 (conforme se evidenció en la Supervisión Regular 2017) podría conllevar a que dichas partículas se dispersen por acción del viento, como en el caso de las ráfagas de viento que ingresan por la puerta de entrada (Av. Atalaya) al ingresar los camiones con carga de concentrados, lo cual conllevaría a que las partículas de concentrado sean expulsadas al exterior del depósito a través de las zonas que no se encuentran cubiertas (sin encerramiento) correspondiente al lado oeste del sector 1 del depósito, donde falta instalar la estructura lateral y techo.
36. Lo señalado anteriormente, podría constituir un riesgo ambiental debido a la posibilidad de que se produzcan emisiones fugitivas de partículas con contenido de metales pesados, provocando el deterioro de la vida y salud de la población del entorno del depósito de concentrados. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la vida o salud humana.

Análisis de descargos

mantas de manera progresiva conforme se vaya culminando con la ejecución de las estructuras de techado en los diferentes sectores de Cormin I, considerando que estas son independientes, es decir, están diseñadas como módulos que cubrirán toda la extensión de losas de concreto para el manejo de concentrados. Además, es importante señalar que se continuará con las actividades de humedecimiento de las rumas, barrido y aspirado mecanizado del material que pudiera haberse dispersado sobre las losas de concreto; de modo que se limite aún más la posibilidad de generación y dispersión de material particulado desde las zonas de almacenamiento de concentrados minerales.» (énfasis agregado).

Acta de Supervisión
«Presuntos incumplimientos
[...]

3 Impala Terminals Perú S.A.C. no estaría implementado las medidas necesarias para el control de emisión de material particulado en el lado este del almacén

1. Durante la supervisión se observó que cuando la puerta de entrada está abierta ingresa al interior del depósito una ráfaga de viento que levanta las partículas de concentrado del piso los cuales estarían saliendo al exterior por el lado oeste por los espacios abiertos»

¹⁵ Páginas 70, 72, 76, 79, 80, 81, 97 y 98 del documento "[Informe de Supervisión]informe_0026-2017_20180409190323862.pdf" contenido en la carpeta comprimida "0036-6-2017-15.zip" del disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁶ Folio 12 (reverso) del expediente.



37. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i. La imputación, en el extremo de la falta de barrido y aspirado, vulnera los principios de verdad material y razonabilidad, toda vez que en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra establecido la frecuencia u horario para realizar el barrido y aspirado, ni tampoco está establecido un compromiso de concentrado cero en las losas.
 - ii. Ha retirado las partículas de concentrado observadas en la Supervisión Regular 2017, por lo que subsanó la conducta imputada.
 - iii. Con relación al incumplimiento del compromiso de encerramiento del almacén N.º 1 señaló que en el área observada durante la supervisión, únicamente acopiaba pequeñas rumas de concentrados con un volumen poco significativo, por lo que no se priorizó el techado de la misma, más aún porque estaba proyectada la construcción de un edificio administrativo, de acuerdo a la figura 9.10 del primer ITS de la MEIA Almacén 1, aprobado por Resolución Directoral N.º 280-2014-MEM-DGAAM del 11 de junio del 2014.
38. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4.2 del EIA Almacén 1¹⁷, se desprende que el barrido y aspirado de concentrado se realizará durante las operaciones de manejo de concentrado. Es decir que cada vez que el administrado realice actividades o se encuentre operando deberá proceder a realizar el barrido y aspirado inmediato, toda vez que las emisiones de material particulado afectan la calidad del aire, por lo que sí se encuentra establecido una frecuencia de barrido y aspirado.
 - ii. El barrido y aspirado de partículas de concentrado debe ser constante durante las operaciones del administrado, por lo que para subsanar la conducta no solo es necesario acreditar el cumplimiento de su compromiso en un solo momento, sino también implementar medidas que garanticen el cumplimiento de su compromiso de forma continua.
 - iii. Se procedió a hacer la superposición del plano «Integrado de Componentes a Modificar – Plano 9.4» del primer ITS de la MEIA Almacén 1, con la ubicación del lado oeste del almacén Cormin I, materia de imputación, verificando que se trataría de una misma área, por lo que no correspondería aplicar las medidas de encerramiento dispuestas en el IGA, recomendando el archivo del presente hecho imputado en el extremo de la falta de encerramiento del lado oeste del



17

EIA Almacén 1:**«4 Descripción del Depósito y su Operación**

[...]

4.4 Manejo de Aspectos Ambientales

[...]

4.4.2 Emisiones de material particulado

Durante las operaciones de manejo de concentrado se generan emisiones fugitivas de material particulado afectando la calidad del aire tanto al interior del depósito como en el entorno de las fuentes de emisión.

[...]

Dentro de las medidas que ya se han implementado para evitar las emisiones de polvo se encuentran las siguientes:

- *Barrido y aspirado de concentrado que se deposita en la losa para los que se cuenta con un equipo TENNANT, suministrada por la empresa encargada de la limpieza general.*

[...]



almacén Cormin I, y mantener el presente hecho imputado en los demás extremos.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1, en el extremo de no realizar el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; **correspondiendo el archivo del presente hecho imputado solo en el extremo de la falta de encerramiento del lado oeste del almacén Cormin I.**
40. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado reiteró que en su instrumento de gestión ambiental no se ha establecido una frecuencia u horario para realizar el barrido y aspirado mecanizado.
41. Al respecto, tal como se señaló en Informe Final que forma parte del sustento de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4.2 del EIA Almacén 1, se desprende que el barrido y aspirado de concentrado se realizará durante las operaciones de manejo de concentrado. Es decir que cada vez que el administrado realice actividades o se encuentre operando deberá proceder a realizar el barrido y aspirado inmediato; por lo que sí se encuentra establecido una frecuencia para el cumplimiento del compromiso incumplido.
42. Por otro lado, el administrado señala que es incorrecta la interpretación que se ha realizado en el Informe Final, al señalar que su compromiso es el «barrido y aspirado inmediato»; manifestando que no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones imposibles e irrazonables.
43. Al respecto, es preciso indicar al administrado que no se le está exigiendo el barrido y aspirado cada vez que se produzca un derrame de material particulado en las losas, sino que cada vez que realice el manejo de concentrados deberá realizar el barrido y aspirado, tal como señala su instrumento.
44. Es decir que, una vez finalizado las actividades en una de las zonas que conforman sus operaciones, deberá realizar el barrido y aspirado inmediatamente de dicha zona inactiva. Ello, en atención a que con esto se evitaría la dispersión del material depositado en las losas, luego de culminadas las actividades del administrado. Así, por ejemplo, finalizado el trabajo en la zona de descarga de los vagones, inmediatamente deberá realizar el barrido y aspirado de dicha zona, lo cual resulta posible y razonable, pues no interferirá en sus actividades y evitará que los concentrados puedan dispersarse.
45. El administrado señala que las fotografías que sustentan la presente imputación no son prueba idónea para acreditar que no cumplió con su compromiso de barrido y aspirado, pues la presencia de concentrado en el Almacén N.º 1 es constante como consecuencia de la dinámica de las actividades de almacenamiento de concentrados.
46. Al respecto, las fotografías que sustentan la imputación muestran zonas donde la actividad había cesado, por lo que, considerando que su compromiso es barrer y aspirar las losas inmediatamente finalizado sus actividades por cada zona, dichas áreas debieron encontrarse sin presencia de concentrados; sin embargo, las fotografías muestran presencia de concentrados, tal como se muestra a continuación:





Fotografía N° 16: Área de descarga de concentrados de Zinc. Ubicado en el sector este del almacén Cormin I, adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 268204E, 8667562N. En el piso, cerca al vagón se observa partículas de concentrados que podrían ser arrastrados por las ráfagas de viento que ingresa por la puerta de entrada.

Fuente: Informe de Supervisión

47. Conforme a la fotografía precedente, se observa presencia de concentrados en la losa correspondiente a la zona de descarga de concentrados del vagón, pese a que no se evidencia actividades, por lo que debió realizarse el barrido y aspirado inmediatamente, por lo que está plenamente acreditado el incumplimiento del administrado.
48. Por último, el administrado señaló que debe presumirse que el barrido y aspirado se mantiene hasta la fecha, por lo que debe eximirse de responsabilidad por haber subsanado el presente hecho imputado.
49. Al respecto, en el Informe Final se consideró que el administrado realizó el barrido y aspirado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017; sin embargo se señaló que esta acción no permite garantizar que el administrado haya subsanado su conducta, pues el barrido y aspirado de partículas de concentrado debe ser constante durante las operaciones del administrado, por lo que para subsanar la conducta no solo es necesario acreditar el cumplimiento de su compromiso en un solo momento, sino también implementar medidas que garanticen el cumplimiento de su compromiso de forma continua.
50. En ese sentido, no subsana que el administrado acredite que realizó el barrido y aspirado posterior, sino que garantice que se seguirá realizando dicho barrido y aspirado de forma inmediata en el manejo de los concentrados, por lo que la presunción invocada por el administrado carece de sentido, no considerándose subsanada la presente conducta.
51. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no realizar el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha conducta genera daño potencial de acuerdo a lo señalado previamente.



52. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.3 del rubro 2 «Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG¹⁹.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

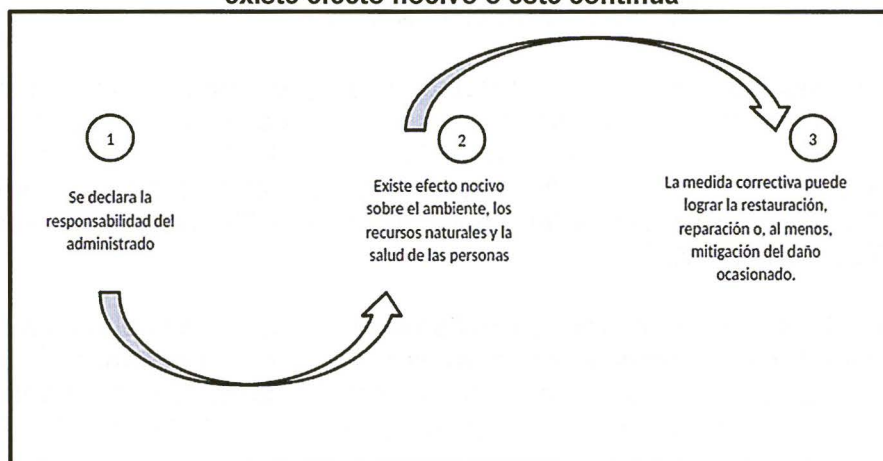




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

dt



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 1

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de suelo en los puntos de control KP-9 y KP-10, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
62. Al respecto, la presunta conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que, al no realizar el monitoreo de los puntos de control de la calidad de suelo, el administrado no puede realizar el control de la concentración de los parámetros (principalmente metales pesados muy perjudiciales como el Arsénico, Cadmio, Plomo), a fin de asegurarse de que el área influenciada por la actividad de almacenamiento minero (Asentamiento Humano Puerto Nuevo) conserve características de un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida humana.
63. En su escrito de descargos, el administrado presentó las fichas de identificación de estación de monitoreo de calidad de suelo correspondiente a junio del 2018, así como la cadena de custodia de las muestras tomadas en dichos puntos. De acuerdo a dicha documentación el administrado ha tomado muestras de suelo en puntos alternativos a los correspondientes a las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10.
64. No obstante, dichas medidas no corrigen el presente hecho imputado, pues no se trata de los puntos de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, tampoco acredita dicha documentación que ha realizado el monitoreo de las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10, porque no ha presentado los informes de ensayo elaborados por el laboratorio correspondiente.
65. Asimismo, el administrado ha presentado una orden de compra para la prestación del servicio de actualización del EIA Almacén 1. También adjuntó un acta de reunión con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental, donde se coordinó la viabilidad de la presentación de la propuesta de modificación de su IGA, dentro de los que se encuentra la propuesta de reubicación de puntos de monitoreo.
66. No obstante, la documentación presentada no acredita fehacientemente la aprobación de la modificación de la ubicación de las estaciones de monitoreo KP-9 y KP-10. Asimismo, considerando que el administrado no solicitó oportunamente la modificación de la ubicación de las estaciones de monitoreo, actualmente no puede ejecutar los monitoreos en los puntos de control vigente en su instrumento de gestión ambiental, por lo que tiene el deber de solicitar la modificación de su IGA para establecer nuevos puntos de control para su monitoreo; por lo que no ha cesado los posibles efectos nocivos de la conducta infractora.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Impala Terminals no estaría realizando el monitoreo de calidad de suelo en los puntos de control KP-9 y KP-10, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que ha presentado ante la autoridad competente la modificación de la ubicación de los puntos de control KP-9 y KP-10.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe, donde se presenten los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva

68. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido cuarenta y cinco (45) días estimados en función a las actividades a realizar, por lo que se estima los siguientes aspectos: (i) inspección del sitio de potencial interés, (ii) determinación de los puntos de monitoreo georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84 y parámetros a analizar, (iii) elaboración del documento para la modificación de los puntos de monitoreo y (iv) presentación del documento para la modificación de los puntos de monitoreo a la autoridad competente.
69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) **Hecho imputado N.º 2**

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

71. Al respecto, la presunta conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que, existe la posibilidad de que se produzcan emisiones fugitivas de partículas con contenido de metales pesados, provocando el deterioro de la vida y salud de la población del entorno del depósito de concentrados. Esto debido a que de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2017, al abrir la puerta de ingreso de la avenida Atalaya, entran vientos que arrastran las partículas de concentrado de las losas, y pueden salir a través de aquellas partes donde falta aplicar medidas de encerramiento del almacén 1.

72. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observó que el área donde se verificó partículas de concentrado en el Almacén 1, en la Supervisión Regular 2017, se encuentran limpias; sin embargo, esta acción no permite garantizar que el administrado corrija su conducta, pues el barrido y aspirado de partículas de concentrado debe ser constante durante sus operaciones, por lo que para corregir la conducta no solo es necesario acreditar el cumplimiento de su compromiso en un solo momento, sino también implementar medidas que garanticen el cumplimiento de su compromiso de forma continua. En tal sentido, el posible efecto nocivo no ha cesado.





73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Impala Terminals no habría realizado el barrido y aspirado mecanizado del concentrado que se dispersó en la losa, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que implementó medidas para que cumpla con garantizar el barrido y aspirado continuo de la losa del Almacén 1.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las medidas implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido treinta (30) días para la implementación de medida que permitan asegurar el cumplimiento continuo del barrido y aspirado de las partículas de concentrado.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Impala Terminals Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo del incumpliendo del barrido y aspirado de partículas de concentrado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2607-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Impala Terminals Perú S.A.C.** respecto a la infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo del incumplimiento de las medidas de encerramiento del lado oeste del Almacén 1) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2607-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 8°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2699-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-mme

